REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
QUINTA SALA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00375 Expediente núm. 2
Solicitud núm. 2026-R0383592

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183°) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163°) de la Restauración.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en la avenida Independencia, esquina avenida , de esta ciudad, integrada por sus jueces: , jueza presidente en funciones, jueza presidente en funciones; STA jueza; e ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA, juez; asistidos de la infrascrita secretaria general , y el alguacil de estrados de turno, han dictado en sus atribuciones de lo contencioso tributario la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por el señor , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , ; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados , y , dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. , y , respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con los números 22893-742-00, 82897-450-18 y MAT-84193-245-19, respectivamente, . En lo adelante, parte recurrente.

En contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), institución de público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 277-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciséis (2016), debidamente representada por su director general, el señor , dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], inmueble que aloja su sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tiene como abogadas a las licenciadas [redacted], Yahirobi Concepción y Sharen Crystal Valera quienes son dominicanas, mayores de edad, abogadas de los Tribunales de la República, respectivamente titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, con domicilio de elección común en la ut-supra indicada Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En lo adelante, parte recurrida.

Comparece el [redacted] (AGAP), en virtud del artículo 166 de la Constitución y artículo 29 de la Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, en lo adelante Administración Pública.

I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de marzo de 2026 por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

Mediante auto de asignación núm. 01051-2026, de fecha 31 de marzo de 2026, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó a esta Quinta Sala para conocer del asunto que se trata.

Mediante auto núm. 05826-2026, de fecha 07 de abril de 2026, esta Quinta Sala fijó audiencia pública para el día 23 de abril 2026 a las 9:00 a.m., a fin de conocer el presente recurso, autorizando a la parte recurrente citar a la parte recurrida y al [redacted] (AGAP). Actuación notificada a la parte recurrida y al [redacted] (AGAP), mediante el acto núm. 489-2026, de fecha 09 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En audiencia de fecha 23 de abril de 2026, el Tribunal aplazó el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pueda establecer medios de defensa. Fijó la continuación de la audiencia para el día 27 de mayo de 2026.

En audiencia de fecha 27 de mayo de 2026, el Tribunal aplazó el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la parte recurrente, puedan establecer medios de defensa. Fijó la continuación de la audiencia para el día 18 de junio de 2026.

En audiencia de fecha 18 de junio de 2026, el Tribunal aplazó el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) les notifique a las demás partes los documentos que depositó. Fijó la continuación de la audiencia para el día 25 de junio de 2026.

En fecha 19 de junio de 2026, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó un depósito de un inventario de documentos.

En fecha 24 de junio de 2026, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa.

A que, en audiencia de fecha 25 de junio de 2026, la parte recurrente y el [redacted] (AGAP), dieron por conocidos los documentos depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 19 de junio de 2026. En consecuencia, las partes concluyeron al fondo y el Tribunal se reservó el fallo sobre las conclusiones de fondo otorgando un plazo de 10 días a las partes para depositar escrito motivado de sus conclusiones.

En fecha 01 de julio de 2026, la parte recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones.

Mediante auto de designación núm. 2026-S05-00406, de fecha 06 de julio de 2026, esta Quinta Sala asignó el expediente para fallo.

En fecha 07 de julio de 2026, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), su escrito justificativo de conclusiones.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:

El señor [redacted], a través de su recurso, depositado en fecha 30 de marzo de 2026, concluyó de la siguiente manera: *"Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Superior Administrativo, el señor* [redacted] *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados tienen a bien solicitar muy respetuosamente fallar de la manera siguiente: PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Determinación RD-ALHE-00055-2026 por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo conforme a las formalidades de ley. SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución de Determinación RD-ALHE-00055-2026, por ser violatoria al debido proceso, la tutela administrativa y el derecho a la buena administración de las personas, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso. TERCERO: Declarar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA sobre los impuestos (ITBIS) 2020/12, 2021/07 y 2021/015, así como ISR de 2021, por las razones expuestas más arriba. CUARTO: ORDENAR la fijación de audiencias para la sustanciación del presente proceso vista la urgencia que se advierte de los elementos probatorios al ordenarse embargos retentivos en cuentas cuya laceración al mínimo vital se torna más que evidente, esto en apego al artículo 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, si así lo estima procedente este Tribunal. QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el Párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, normativa que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa."* (*sic*)

Parte recurrida:

La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2025, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: ACOGER: como bueno y válido en cuanto a su forma y fondo el presente Escrito de Defensa en ocasión del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el Sr.* [redacted]*, en contra de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHR-*[redacted]*, de fecha 19 de febrero del 2026, emitida por la Administración Local de Herrera, dependencia de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPROBAR Y VALIDAR: la eficacia del acto administrativo recurrido, Resolución de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHR-*[redacted]*, de fecha 19 de febrero del 2026, emitida por la Administración Local de Herrera, dependencia de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme a*

las disposiciones de los artículos 55 de la ley 11-92 y 14 de la ley 107-13 TERCERO: Comprobar y validar: el seguimiento al debido proceso, motivación suficiente y eficacia de los actos administrativo que comprenden el proceso de determinación impugnado. CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el Sr. [redacted], en contra de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHR-[redacted], de fecha 19 de febrero del 2026, emitida por la Administración Local de Herrera, dependencia de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos expuestos. QUINTO: TUTELAR EL DERECHO A LA DEFENSA de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediendo a la notificación de escritos adicionales o ampliatorios de pretensiones depositadas por la parte en el desarrollo del presente Recurso Contencioso Tributario." (sic)

Conclusiones de audiencia de fecha 25 de junio de 2026

El señor [redacted], por intermediación de sus abogados, concluyó lo siguiente: *"Lo primero que vamos a acotar honorables es este documento que figura acá que dentro de la glosa que consta no hace ninguna referencia a este proceso, como pueden observar; como pueden observar, esta es la página 116 del depósito primigenio, donde hacen referencia a otros contribuyentes, Wilvis [redacted], que nada que ver con este proceso, por lo que esta es la primera razón para la solicitud de exclusión de documentos presentado por Impuestos Internos, el asunto no queda aquí, honorables, y es que como bien ha advertido la contraparte, se han presentado una serie de documentaciones y dentro de esas documentaciones resaltan una con importancia capital, que son unos contratos tripartitos; estos contratos tripartitos consiste el primero en personas que no están relacionadas, ni siquiera con el recurrente de manera especial hacemos referencia a contratos que refieren a terceros, el único contrato que si menciona identifica de manera precisa a la recurrente es este que están visualizando acá (procedo a ampliar), como pueden observar, esta es una de las documentaciones que Impuestos Internos no había depositado en el proceso anterior. Se supone que iban a notificar, lo presentaron en el escrito de defensa del día de ayer, como podrán observar en la relación de documentos, este contrato, cuya principal razón de exclusión, conforme al otro documento, se basa especialmente en que no se identifica la trazabilidad para identificar la incorporación lícita u obtención lícita de él con respecto a Impuestos Internos y luego con respecto a este Tribunal, esta es la situación que tenemos, honorable, pero acá sucede y acontece otra situación de fondo que ya los jueces si admiten esta documentación, tendrán que identificar a los fines de mantener la resolución, o sea, si lo entienden; como pueden identificar honorables el contrato que aquí se identifica, menciona al señor [redacted] en calidad de vendedor y a los adquirientes, a los señores que figuran acá y el monto pactado se reside*

en la suma de 4,650,000 pesos, fechado en febrero del 2021, que es el año en donde se ha identificado la ganancia de capital y todo aquí parece correcto. Honorables, es importante acá observar entonces el contenido de la determinación que se está cuestionando, y es que procedo a ampliar de nuevo: como pueden identificar de manera expresa en el numeral tercero, se ha identificado una ganancia de capital en base a una cantidad de contratos registrados que asciende a un monto de 24,550,000 pesos y es esa diferencia con las declaraciones juradas del contribuyente, del recurrente que arroja una diferencia de 9,666,569.60, nueve millones de pesos y esos nueve millones de pesos se basan en esa diferencia y esa comprobación necesaria probatoria de los 24,550,000 pesos, en la especie la documentación que se ha señalado anteriormente carece de poder identificar de manera precisa ese monto como se ha verificado de manera parcial, pues entonces no se ha cumplido con establecer el monto total de la obligación exigida al señor [redacted] *y estos son los aspectos de fondo que este Tribunal habrá de identificar de manera apropiada, entonces honorables, en ese sentido, vamos a solicitar que se acojan todas y cada una de las pretensiones del recurso que nos ocupa, bajo reservas". (sic)*

La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por intermediación de sus abogados, concluyó lo siguiente: *"Sí, honorable, y vamos en orden para poder rebatir los argumentos de la parte de forma lógica. En primer lugar, respecto al inventario de documentos depositados, ha omitido la parte de forma premeditada, mostrar el total de elementos probatorios que son depositados por la Dirección General de Impuestos Internos, todos los cuales no solamente comprenden los contratos presentados o la captura de pantalla del sistema de información cruzada. Si se verifica, incluso si se constata, los contratos no son siquiera anexos al escrito de defensa por primera vez, ellos fueron depositados conforme indiqué antes de presentar las conclusiones al fondo a través de un inventario hecho en fecha 19 de este mismo mes, dígase semanas o días antes del depósito del escrito de defensa, sobre el contenido del primer inventario, si bien es cierto, el elemento discrepante dentro del inventario, no menos cierto, es que existe un principio de sustancia sobre forma, por lo que no podríamos excluir de forma total un inventario de elementos probatorios simplemente por el hecho de que uno de ellos no es concordante con los elementos que corresponden al expediente, en ese sentido respecto a ese mismo inventario no solamente son aportados los contratos sino que se hace el cálculo y se deposita el cálculo realizado por la gerencia o el departamento de ganancia de capital en virtud del cual se informa y se indica respecto a que sale el monto a pagar que se contiene en la resolución de determinación recurrida, sobre ese elemento también de forma premeditada se hace el señalamiento de que hay un monto a pagar excesivo de 24 millones de pesos cuando el efecto es invertido, honorable; el monto a pagar según se puede visualizar en la determinación es de 9 millones de pesos no 24 y esos 9 millones se encuentran constatados en la diferencia identificada entre lo que declaró la*

parte recurrente que de manera voluntaria procedió a vender los inmuebles sin remitir las informaciones correspondientes en sus declaraciones juradas; estos contratos fueron tan difíciles de adquirir por nosotros por un simple hecho y es que ni siquiera fue la parte recurrente quien presentó los contratos como elemento o aval de su declaración jurada, sino que este simplemente omite por completo transparentar la venta de los inmuebles que generan la ganancia de capital. En ese sentido, tuvimos que solicitar a terceros los contratos registrados por estos terceros en otras administraciones locales que sí tuvieron la transparencia suficiente para indicar a la Administración Tributaria la adquisición de los bienes de lo cual hoy se trata la ganancia de capital. En ese sentido, dejemos algo claro, honorable, esto no se trata sobre un cálculo errado y se podrá constatar en los elementos probatorios depositados cómo se ha hecho el cálculo, cuál fue el porcentaje aplicado a los inmuebles vendidos y finalmente, de dónde proviene el monto a pagar que se exige al señor [redacted]. Sobre esos elementos y dejando claro el hecho de que sí existe una trazabilidad probada respecto de la venta de los inmuebles que han generado la ganancia de capital y que los elementos de pago no pueden ser aportados por la Dirección General de Impuestos Internos, porque eso sería una inversión irracional de la carga de la prueba, toda vez que corresponde a quien adquiere o a quien vende los inmuebles, depositar el elemento de pago correspondiente a fines de hacer valer la adquisición y trazabilidad de los inmuebles, no a la Dirección General de Impuestos Internos, encima de eso, por un elemento de reserva, el deber de reserva que tiene la Administración Tributaria. Vamos a concluir brevemente de la manera siguiente, y tal y cual se expone en el escrito de defensa en el cual no existen elementos nuevos, sino que se reitera el inventario adicional, así como tampoco se hacen valer medios incidentales. Por lo que simplemente vamos a concluir de la manera siguiente y, en primer lugar, que sea rechazada en todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte de [redacted] en su instancia de recurso contencioso. En segundo lugar, vamos a solicitar al Tribunal que tenga a bien comprobar y validar adicionalmente al fondo de la inconsistencia generada que los periodos y ejercicios fiscales respecto de los cuales se requiere el pago de ganancia de capital se encuentran sobradamente hábiles en ocasión del cálculo contenido en la instancia de recurso contencioso y en tercer lugar vamos a solicitar este Tribunal que nos otorgue un plazo de 5 días para un depósito de escrito justificativo de conclusiones, bajo reserva".(sic)

El [redacted] (AGAP), concluyó de la siguiente manera: *"Gracias, señoría. Vamos a solicitarle al Tribunal que tengáis a bien acoger en todas sus partes la convertida por la Dirección General de impuestos internos por la misma ser justas y reposar en derecho." (sic)*

Escrito justificativo de conclusiones

Parte recurrente:

El señor [redacted], a través de su escrito justificativo de conclusiones, concluyó lo siguiente: *"ÚNICO: RATIFICAMOS las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), copiadas precedentemente." (sic)*

Parte recurrida:

La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito concluyó lo siguiente: *"PRIMERO: ACOGER: el Escrito de Defensa depositado en ocasión del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el Sr.* [redacted] *en contra de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHR-00055-2026, emitida por la Administración Local de Herrera, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser procedente en cuanto a su forma y fondo. SEGUNDO: RECHAZAR: Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el Sr.* [redacted] *en contra de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHR-00055-2026, emitida por la Administración Local de Herrera, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) atendiendo a la improcedencia de sus argumentos, ausencia de elementos probatorios fehacientes y carencia de base legal. TERCERO: CONFIRMAR: En todas sus partes el acto impugnado, la Resolución de Determinación núm. RD-ALHR-00055-2026, emitida por la Administración Local de Herrera, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser correcta, estar sustentada en el derecho y en la base legal tributaria vigente. CUARTO: COMPROBAR Y VALIDAR: como los cálculos correspondientes a la ganancia de capital se producen en seguimiento al debido proceso y en aplicación de las disposiciones legales imperante; consecuentemente desestimar todo argumento de invalidez del acto expuesto por el recurrente, en contra de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHR-00055-2026, emitida por la Administración Local de Herrera, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)." (sic)*

III. DOCUMENTOS APORTADOS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

Parte recurrente,

1. Copia de la Resolución de Determinación RD-ALHE-00055-2026, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración Local Herrera, en fecha 19 de febrero de 2026.
2. Original de la Comunicación dirigida a la Dirección General de Impuesto Internos, Agencia Local de Herrera, de fecha 25 de julio de 2025.
3. Original de la Comunicación dirigida al Departamento de Fiscalización Interna Administración Local Herrera, Dirección General de Impuesto Internos, de fecha 16 de julio de 2025, respecto a las citaciones ALHE/FI- y ALHE/FI- , en relación al contribuyente .
4. Original de la Comunicación dirigida al Departamento de Fiscalización Interna Administración Local Herrera, Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 16 de julio de 2025; mediante la cual el contribuyente autoriza a la Lic. a representarlo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. Original de la comunicación núm. ALHE/FI- , dirigida al contribuyente , emitida por la Dirección General de Impuesto Internos, Administración Local de Herrera.
6. Original de la comunicación núm. ALHE/FI- , dirigida al contribuyente , emitida por la Dirección General de Impuesto Internos, administración Local de Herrera.
7. Original del Formulario de Detalle de Citación, dirigida al señor , emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración Local Herrera, de fecha 30 de junio de 2025.

Parte recurrida,

1. Copia de la comunicación núm. ALHE/FI- , dirigida al contribuyente , emitida por la Dirección General de Impuesto Internos, administración Local de Herrera.
2. Copia de la comunicación núm. ALHE/FI- , dirigida al contribuyente , emitida por la Dirección General de Impuesto Internos, Administración Local de Herrera.

3. Copia del Formulario de detalle de citación correspondiente a las inconsistencias identificadas en el sistema de información tributaria, recibido en fecha 30 de junio del 2025, emitido en ocasión de la comunicación núm. ALHE FI [redacted], correspondiente a los períodos fiscales que comprenden el 2020 del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), recibida en fecha 30 de junio de 2025.
4. Copia del Formulario de detalle de citación correspondiente a las inconsistencias identificadas en el sistema de información tributaria, recibida en fecha 30 de junio del 2025, correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) y de los períodos que comprenden el 2021 del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
5. Copia del Escrito de descargo depositado en fecha 06 de agosto del 2025 conforme al volante núm. 4828465, depositado por el recurrente respecto de las comunicaciones núm. ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted].
6. Copia de la Carta de autorización remitida por el recurrente, depositada en fecha 25 de julio del 2025, conforme se verifica en el volante núm. 4806850.
7. Información detallada de la inconsistencia extraídos del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON), adjunto a los comprobantes fiscales generadoras de las inconsistencias.
8. Copia de la Declaración jurada correspondientes a Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo noviembre de 2020, del señor [redacted].
9. Copia de la Declaración jurada correspondientes a Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo diciembre de 2020, del señor [redacted].
10. Copia de la Declaración jurada correspondientes al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo noviembre julio 2021, del señor [redacted].
11. Copia de la Declaración jurada correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas, del periodo 2021, del señor [redacted].
12. Información extraída de los sistemas de información inmobiliaria correspondiente a los contratos de venta de los inmuebles generadores de las inconsistencias.
13. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted].

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1. Que, nuestra Constitución Política, en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, en la especie se ha comprobado, que nos encontramos apoderados de un recurso contencioso tributario, motivo por el cual procede declarar, como al efecto lo hacemos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar la misma de acuerdo con la disposición del párrafo del artículo 1, de la Ley número 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y del artículo 139 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley Núm. 11-92 de fecha 16/5/1992 y sus modificaciones).

V. ASPECTO PREVIO

5.1 Sobre la exclusión de documentos

2. A que, la parte recurrente, el señor [redacted], en audiencia pública de fecha 25 de junio de 2026, expresó la solicitud de exclusión de ciertos contratos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su inventario de documentos, los cuales establecen que son ajenos al proceso que nos ocupa, en virtud de que las personas en dichos contratos no de relacionan con la parte recurrente.

3. Que todo juez en aras de una sana y eficaz administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que verificar en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo, que el expediente haya agotado una instrucción satisfactoria en aras de determinar la verdad fáctica controvertida.

4. Sobre el particular, el Tribunal estima que la figura de exclusión de material probatorio ha de admitirse cuando la prueba que consta en el expediente a cargo resulta ilegal o cuando es aportada en desconocimiento de los plazos otorgados para su recepción[1]. Esta última causal

[1] Especialmente bajo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley núm. 834, según el cual: ‘‘El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

en aras de preservar el derecho de defensa que le asiste a la otra parte y con el propósito de garantizar el principio constitucional de contradicción.[2]

5. En sentido, sobre el alegato dichas piezas documentales resultan ajenas a la presente controversia, procede rechazar dicho pedimento, toda vez que los documentos cuestionados fueron depositados oportunamente y dentro de los plazos procesales establecidos, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa o el principio de contradicción. Asimismo, la pertinencia, utilidad y alcance probatorio de las piezas documentales incorporadas al expediente constituyen aspectos que corresponden ser ponderados al momento de examinar el fondo de la controversia y no una cuestión que justifique su exclusión preliminar. En consecuencia, este Tribunal rechaza dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. SOBRE LA FORMA DEL RECURSO

6. Al respecto, cabe iniciar destacando que, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico.

7. Así que, con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como al [redacted] (AGAP) fueron notificados, por lo que se ha cumplido con el debido proceso.

8. Entonces, por haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

[2] Constitución de la República. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; […]

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

9. Al efecto del recurso contencioso tributario que fue interpuesto 30 de marzo de 2026 por el señor [redacted] en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con el propósito de que este plenario declare la nulidad de la Resolución de Determinación RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, por ser violatoria a los principios del debido proceso, tutela administrativa y el derecho a la buena administración, y peticiona además, que se declare la prescripción sobre el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios los períodos fiscales diciembre 2020 julio 2021, enero 2021 y sobre Impuesto sobre la Renta del período 2021.

10. A que, por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que, el recurrente ha tenido conocimiento efectivo respecto de todos y cada una de las actuaciones administrativas realizadas en torno a la verificación de sus declaraciones juradas, hecho que se constata al verificar los documentos probatorios aportados por esta Dirección General. Agrega, además, que la solicitud de prescripción de los periodos fiscales operó la figura de la suspensión de dos años en virtud de que el recurrente presentó su declaración sin la debida transparencia de sus actividades.

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

11. Es así como, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*". En esa tesitura, el tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.

12. También, como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "*la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*[3]. Asimismo: ''*El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que*

[3] Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela. CIDH. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.

protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4].

13. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.

IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

14. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

9.1 Hechos no controvertidos

a. Mediante el contrato de venta de 16 de febrero de 2021, los señores [redacted] y [redacted], vendieron a los señores [redacted] y [redacted] una unidad funcional C-I-1-A, identificad como [redacted]56: C-I-1-A, matrícula núm. .[redacted], del Condominio [redacted], ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de RS$4,650,000.00

b. A que, en fecha 13 de mayo de 2021, se suscribió el contrato tripartito para la adquisición de vivienda entre el Scotiabank República Dominicana, S.A. Banco Múltiple, los señores [redacted] y [redacted] y la señora [redacted].

c. En fecha 20 de agosto de 2021, el señor [redacted] realizó su declaración sobre Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal julio 2021.

d. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2022, el señor [redacted] realizó su declaración sobre Impuestos sobre la Renta de Personas Físicas del periodo fiscal 2021.

[4] Ibíd

e. En fecha 22 de enero de 2021, el señor [redacted] realizó su declaración sobre Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal diciembre 2020.

f. A que, en fecha 30 de junio de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al señor [redacted] la comunicación núm. ALHE FI [redacted] referentes a las inconsistencias detectadas en las obligaciones tributaria del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal 2020.

g. Mediante la comunicación núm. ALHE FI [redacted], notificada en fecha 30 de junio de 2026, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al señor [redacted] las inconsistencias detectadas en las obligaciones tributaria del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal 2021 y sobre el Impuestos sobre la Renta de Personas Físicas del 2021.

h. En fecha 30 de junio de 2025, el señor [redacted], recibió el formulario de detalle de citación referentes a las inconsistencias detectadas sobre *Diferencias de Ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de Terceros del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal diciembre 2020.*

i. A que, en fecha 30 de junio de 2025, el señor [redacted], recibió el formulario de detalle de citación referentes a las inconsistencias detectadas sobre *Diferencias de Ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de Terceros del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal julio 2021; Diferencia de ingresos declarados en IR1 vs Contratos de venta registrados.*

j. En fecha 16 de julio de 2025, la señora [redacted] en representación del señor [redacted], remitió a la Administración Local de Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la siguiente comunicación: *"En representación del contribuyente [redacted] RNC [redacted]1 en los casos Nos 6[redacted]441. con relación a las citaciones ALHE/FI-[redacted] y [redacted] de ITBIS 12/2020 y IR1-2021, ITBIS 07/2021. En cuanto a las diferencias de Ingresos dejados declarar por error en las declaraciones*

juradas de ITBIS meses de diciembre del año 2020 y julio del año 2021. Admitimos que existe la diferencia de ingresos. En cuanto a las diferencias de Ingresos por ventas de activos fijos por valor de RD$2, 297,500.00 se debe a que no se realizó la debida declaración de estos ingresos en el periodo fiscal 2021. Por lo que solicitamos se aplicada la tasa efectiva de tributación contemplada, en la norma 07/2014, para regularizar la situación fiscal."

k. Mediante el volante núm. 4828465, de fecha 06 de agosto de 2025, se comprueba el señor [redacted] remitió ante la Administración Local de Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los documentos solicitados por la administración.

l. En fecha 25 de febrero de 2026, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó al señor [redacted] la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, mediante al cual determinó lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR regular y válido el proceso de determinación iniciado al contribuyente* [redacted]*, RNC No.* [redacted]*. SEGUNDO: ORDENAR, en relación a las inconsistencias y reparos notificados lo siguiente a) Respecto al hallazgo Diferencias de Ingresos declarados en ITBIS contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los periodos fiscales: 2020/12 y 2021/7 por la suma de RD$189,272.12, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo Diferencias de ingresos declarados en IR1 vs Contratos de venta registrados en DGII (IR1) por concepto de Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal: 2021/12, por la suma de RD$2,297,500.00, se procede a la determinación por un monto de RD$9,666,569.60, considerados como ingresos de Ganancia de Capital no declarados. TERCERO: Informar al contribuyente* [redacted]*, RNC No. 059-*[redacted]*. a) La Ganancia de Capital determinada se calculó en base a los contratos de ventas registrados, por un monto de R$24,550,000.00, arrojando una diferencia a pagar de RD$9,666,569.60, correspondiente al ejercicio fiscal 2021/12. b) Que producto de la rectificativa realizada en el Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios*

(ITBIS), correspondiente al periodo fiscal: 2020/12, se rectificó el periodo fiscal: 2021/01, para corregir Saldo a Favor anterior.

CUARTO: REQUERIR del contribuyente, el pago de:

Impuesto	Periodos	Diferencia a Pagar	Recargos por Mora	Intereses Indemnizatorios	Total
IR1	202112	2,416,642.40	3,914,960.69	1,249,404.12	7,581,007.21
ITB	202101	450.00	1,107.00	297.00	1,854.00
TOTAL GENERAL		2,417,092.40	3,916,067.69	1,249,701.12	7,582,861.21

Nota: "El valor informado por concepto de recargos [illegible]

9.2 Hechos a controvertir

a. Verificar si procede declarar la prescripción sobre el Impuestos sobre la Renta referente al periodo 2021 y sobre Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2020 y julio 2021.

b. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, violentó las reglas del debido proceso, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

15. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política.

16. Asimismo, es pertinente destacar que conforme el artículo 32, Ley núm. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, la administración tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria.

17. Dentro del orden lógico, por tratarse de un pedimento para verificar la prescripción respecto a las facultades de la administración tributaria para el cobro de la deuda, este Tribunal conocerá en primer término, la prescripción del ejercicio fiscal que invoca la parte recurrente, y posteriormente se conocerá la actuación de la administración tributaria y la validez de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026.

11.1 Sobre la prescripción

18. Atendiendo a las pretensiones sometidas a este colegiado, se estima analizar en primer término la prescripción sobre el Impuestos sobre la Renta referente al periodo 2021 y sobre Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2020 y julio 2021, correspondiente a las obligaciones tributaria del señor [redacted].

19. En ese sentido, cabe indicar que las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario, dispone que la prescripción es, entre otras, una de las formas de extinción de la obligación tributaria, argumento invocado por la hoy recurrente a los fines de hacer cesar el cobro del impuesto reclamado por la administración tributaria. En ese orden de ideas, resulta indispensable verificar el mandato del legislador al respecto.

20. En ese tenor, el artículo 21 de la referida normativa tributaria, dispone lo siguiente: "*De la prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; […]. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario*".

21. En esa misma sintonía, la referida normativa continúa estableciendo, en su artículo 22, lo siguiente: "*El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente*".

22. Mientras que, respecto de la interrupción de la prescripción, el artículo 23 del Código Tributario refiere lo siguiente: "*Interrupción. El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. […]. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa*".

23. A que, el artículo 24 del Código Tributario establece lo siguiente: "*Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: […] 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa*".

24. A que, en vista de los argumentos esbozados, resulta de vital importancia determinar, si en el caso que nos ocupa, habían transcurrido, a la fecha del cobro del impuesto reclamado por la administración tributaria, el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos (2) años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario.

25. Dentro del análisis de los argumentos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la misma establece que la parte recurrente remitió su declaración jurada sobre los impuestos reclamados de forma incompleta, omitiendo contemplar la totalidad de sus ingresos, por lo que se configura la suspensión del plazo de prescripción en virtud del literal a del artículo 23 del Código Tributario, a*) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.*

26. Sobre lo anterior, este Tribunal del análisis de los documentos depositados por las partes, estableció como hechos no controvertidos lo siguiente:

a. En fecha 20 de agosto de 2021, el señor [redacted] realizó su declaración sobre Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal julio 2021.

b. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2022, el señor [redacted] realizó su declaración sobre Impuestos sobre la Renta de Personas Físicas del periodo fiscal 2021.

c. .En fecha 22 de enero de 2021, el señor [redacted] realizó su declaración sobre Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal diciembre 2020.

27. En esas atenciones, se verifica que el señor [redacted] no ha incurrido en la falta de presentación de su declaración tributaria sobre los periodos fiscales que la administración tributaria pretende cobrar. Además, resulta necesario esclarecer que según el artículo 244 del Código Tributario, *la falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio*, por lo que, en relación con la presentación de una declaración tributaria con falsedades, esta afirmación no puede derivarse de una simple omisión sin dolo existente o de la inferencia ni de la mera existencia de diferencias determinadas por la administración tributaria.

28. En consecuencia, se puede acreditar la ocurrencia de los siguientes hechos:

a. Que en fecha 30 de junio de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al señor [redacted] la comunicación núm. ALHE FI [redacted] referentes a las inconsistencias detectadas en las obligaciones tributaria del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal 2020.

b. Mediante la comunicación núm. ALHE FI [redacted], notificada en fecha 30 de junio de 2026, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al señor [redacted] las inconsistencias detectadas en las obligaciones tributaria del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de período fiscal 2021 y sobre el Impuestos sobre la Renta de Personas Físicas del 2021.

c. Posteriormente, en fecha 25 de febrero de 2026, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó al señor [redacted] la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026.

29. Así las cosas, una vez acreditado lo anterior, procede iniciar con la verificación de lo peticionado, tomando en consideración, que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria.

11. 2 Impuesto sobre la Renta sobre personas físicas (IR-1)

30. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un período fiscal definido. Según lo establecido en el artículo 110 de del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta, *Las personas físicas y sucesiones indivisas, incluyendo los que exploten negocios con o sin contabilidad organizada y los entes con o sin personería jurídica, domiciliadas o no en el país, contribuyentes o responsables del impuesto por rentas de fuente dominicana y por rentas del exterior provenientes de inversiones y ganancias financieras, deberán presentar anualmente ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, una declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior, y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año. En ella dejarán constancia y acreditarán el pago de los anticipos a cuenta del impuesto declarado, dispuesto por el artículo 314 del Código.*

31. En lo que respecta a la prescripción del periodo fiscal enero-diciembre 2021, del Impuesto sobre la Renta sobre personas físicas (IR-1), el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, -partiendo de que el pago de este impuesto es hasta el 31 de marzo-, en fecha 31 de marzo de 2022, por lo que se verifica que mediante la notificación de la comunicación núm. ALHE FI [redacted], en fecha 30 de junio de 2026, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al señor [redacted] las inconsistencias detectadas en las obligaciones tributarias de dicho periodo fiscal. No obstante, se verifica que el período de prescripción sobre el periodo fiscal 2021 terminó el 31 de marzo de 2025, estableciéndose que la comunicación notificada por la administración no suspendió ni interrupción el plazo de la prescripción.

32. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor ilustradas en la siguiente tabla:

Impuesto sobre la Renta sobre personas físicas (IR-1)					
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin de prescripción**	**Comunicación núm. ALA FI ALHE FI [redacted]**	**Resolución de Determinación RD-ALHE-00055-2026**	**Estatus**
2021	31/03/2022	31/03/2025	30/06/2025	25/02/2026	Prescito

11.3 Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

33. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es definido en la Guía número 7 del Contribuyente, de la siguiente manera: *"(…) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios. En ese mismo orden, la referida guía contempla sobre qué grava este impuesto, y la misma reza lo siguiente: (i) la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados; (ii) la importación de bienes industrializados, por cuenta propia o ajena; y (iii) la prestación y locación de servicios gravados. Las personas físicas y jurídicas están obligadas a pagar este impuesto, y la tasa a pagar de la misma es de un 18% para los servicios prestados y/o transferencias gravadas, y una tasa reducida de un 16% para unos determinados productos. La declaración y el pago del referido impuesto son los primeros 20 días de cada mes, es decir en el primer mes del año se declara y los primeros 20 días del siguiente mes debe efectuarse el pago".*

34. Que ciertamente, el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada.

35. En lo que respecta a la prescripción del periodo fiscal que va desde enero a diciembre del año, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, -partiendo de que el período del año fiscal de la recurrente finalizó, en diciembre de cada año- inicia a los veinte días del mes siguiente. En sentido sobre, el periodo fiscal diciembre 2020, el inicio de la prescripción partió desde el 21 de enero de 2021, terminando el plazo de la prescripción el 21 de enero

de 2024. Asimismo, sobre el periodo julio 2021, el plazo de la prescripción inició- el 21 de agosto de 2021-, terminando en fecha 21 de agosto de 2024.

36. Sobre lo anterior, se escalece que las comunicaciones núm. ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted] referentes a las inconsistencias detectadas sobre el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2020 y julio 2021, fueron notificadas a la parte recurrente en fecha 30 de junio de 2025, estableciéndose que dichas comunicaciones no suspendieron ni interrumpieron el plazo de la prescripción.

37. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor ilustradas en la siguiente tabla:

Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)					
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin de prescripción**	**Comunicaciones núm. ALA FI ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted]**	**Resolución de Determinación RD-ALHE-00055-2026**	**Estatus**
Dic. 2020	21/01/2021	21/01/2024	30/06/2025	25/02/2026	Prescito
Jul. 2021	21/08/2021	21/08/2024	30/06/2025	25/02/2026	Prescito

38. Por los motivos expuestos y levantados, esta Corte declara prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales del señor [redacted] con respecto del Impuestos sobre la Renta referente al periodo 2021 y sobre el Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2020 y julio 2021, tal y como hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11.4 Sobre la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026 y sus efectos

39. A que, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su artículo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos

contenidos en la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas –como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

40. Continuando con el análisis del caso, sobre el principio de juridicidad la doctrina ha establecido que: "*Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos.*"[5]

41. Atendiendo, en que esta alzada determinó que al momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió y notificación de la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, los períodos objetos de la fiscalización- el Impuestos sobre la Renta referente al periodo 2021 y sobre el Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2020 y julio 2021-, se encontraban prescritos, por lo que estos actos administrativos desfavorables han perdido todos sus efectos, dado que se basa en períodos fiscales prescritos, dígase que no pueden ser requeridos ni determinados, los tributos impugnados por parte de la Administración.

42. A que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, revocar la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se pretendía exigir el pago de obligaciones

[5] [redacted], S., Tratado de derecho administrativo y derecho público general IV, Madrid, Iustel, 2011, p. 164.

tributarias correspondientes al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2021 y al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos diciembre de 2020 y julio de 2021. Lo anterior, en razón de que este Tribunal ha comprobado que las acciones del Fisco para requerir dichas obligaciones se encontraban afectadas por la prescripción extintiva prevista en la normativa tributaria aplicable, por lo que tales créditos tributarios devienen inexigibles y carentes de efecto coactivo, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

43. Finalmente, declara el proceso libre de costas, de conformidad con el párrafo V del artículo 60, de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 30 de marzo de 2026 por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 30 de marzo de 2026 por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia:

a) DECLARA prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la parte recurrente, el señor [redacted], respecto al Impuesto sobre la Renta del año 2021 y sobre el Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2020 y julio 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

b) REVOCA la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00055-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (AGAP).

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), por los magistrados; [redacted], jueza presidente en funciones; [redacted]STA jueza; e ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA, que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por [redacted], secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.